



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUZ MARINA LONDOÑO SALAS
Demandado:	REINALDO DE JESUS LOAIZA CASTAÑEDA
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00608-00
Auto Nro:	899 de 2022
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda contentiva de la pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA LONDOÑO SALAS, en contra del señor REINALDO DE JESÚS LOAIZA CASTAÑEDA.

Del estudio de la citada demanda se advierte que la misma adolece de algunos requisitos que obligan su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se dispondrá su inadmisión concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Precisará la causal o causales por la cuales se pretenden dar inicio a este proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, dado que para el despacho no es claro.

SEGUNDO: Al momento de aclarar las causales pretendidas, deberán detallar de forma clara y precisa los hechos que dieron lugar a la o las causales invocadas.

TERCERO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual es la dirección exacta de notificación del demandado, dado que dentro de la demanda no figura ninguna dirección para proceder conforme lo regula el C.G.P en su artículo 291, en caso de desconocer los datos de ubicación, deberán informar al despacho cómo será la forma en que se va a notificar a la parte demandada.

CUARTO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado, conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ